

ANT.: 1) Fiscalización efectuada los días 14 al 17 de marzo de 2023.

2) Oficio Ordinario N°537, de 17 de abril de 2023, de esta Superintendencia.

3) Presentación RAN/034/2023, de 02 de mayo de 2023.

MAT.: Formula cargos a la sociedad Rantrur S.A. por incumplimientos que indica.

ROL N° 31/2025.

**DE : SRA. VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO**

**A : SRA. PÍA ALBORNOZ OLIVARES
GERENTE GENERAL
RANTRUR S.A.**

En virtud de la información contenida en los antecedentes 1) a 3) del presente oficio, esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían una infracción a algunas disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto, corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Rantrur S.A.**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la Ley N° 19.995, cumplo con formular los siguientes cargos:

1. La sociedad operadora Rantrur S.A., durante la jornada del 15 de febrero 2023, no dio cumplimiento a su obligación de velar por el cumplimiento de la prohibición de ingreso a la sala de juego, establecida en el literal d), del artículo 9, de la Ley N° 19.995, ya que el pórtico en el cual se detectan metales se encontró apagado desde las 18:00 horas hasta las 21:32 horas, lo que significó el ingreso de 37 clientes sin ser debidamente controlados.

1.1 Exposición de los hechos relevantes.

1.1.1 En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la Ley N° 19.995, entre los días 14 y 17 de marzo de 2023, el personal de la División de Fiscalización de esta Superintendencia llevó a cabo una fiscalización a la sociedad operadora **Rantrur S.A.**, en relación con la actividad "*Medios de Pago*", constatando además incumplimientos en otras materias.

1.1.2 Mediante Oficio Ordinario N°537, citado en antecedente 2), esta Superintendencia informó los resultados de la fiscalización mencionada anteriormente, señalando, en el numeral 2.5 de dicho documento lo siguiente:

“Mediante revisión del piso de juego, durante la jornada del 15 de marzo 2023, se constató que el pórtico de ingreso al casino en el cual se detectan metales se encontraba apagado desde las 18:00 hrs. hasta las 21:32 hrs. De acuerdo con la revisión de las grabaciones de CCTV para el día 15 de febrero 2023, ingresaron al casino 37 clientes sin ser controlados por dicho pórtico.”

1.1.3 Asimismo, mediante el referido Oficio Ordinario N°537, teniendo presente el hallazgo mencionado precedentemente, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, instruyó a la sociedad operadora **Rantrur S.A** remitir un informe con las medidas concretas que implementará con el objeto de evitar que hechos de esta naturaleza se repitan a futuro, de manera tal de cumplir con la normativa vigente.

1.1.4 En respuesta, la sociedad operadora **Rantrur S.A.**, mediante la carta RAN/034/2023, citada en antecedente 3), en relación con el hallazgo mencionado, da cuenta que la operadora *“posee procedimiento interno de habilitación y uso del arco detector de metales y se encuentra en conocimiento del personal de seguridad de la empresa. Al respecto, la situación detectada es totalmente inusual dentro de la operación de casino, no obstante, los 37 clientes antes de ingresar se les hizo exhibir sus especies y fueron sometidos a control de circular 102, 108, art 9 de ley de casinos y presentación de su respectiva entrada. El apagado de máquina fue detectado por personal de seguridad de la empresa los cuales procedieron a encenderlo en forma inmediata. Con el fin de prevenir esta situación a futuro, se capacitó nuevamente a la totalidad del personal respecto al procedimiento existente sobre la materia, situación que será controlada por el nivel de supervisión del área”*.

1.2 Análisis de los Hechos relevantes.

De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente en el numeral 1 Exposición de los hechos relevantes, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que la sociedad operadora **Rantrur S.A.** habría incurrido en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.995.

Es del caso señalar que si bien los casinos de juego son sujetos obligados a la normativa de seguridad privada y esta Superintendencia carece de facultades para fiscalizar las medidas de seguridad adoptadas por las operadoras, la Ley de Casinos y su Reglamento establecen explícitamente la obligación de las operadoras de velar por el cumplimiento de las prohibiciones de ingreso a las personas señaladas en la normativa.

En este caso específico, se constató que la operadora habría incumplido esta obligación al no ejercer un control efectivo sobre el ingreso de personas durante más de tres horas el día 15 de febrero de 2023. Esta situación demostraría una falencia crítica en el cumplimiento de una disposición legal fundamental para la operación de los casinos.

1.3 Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el punto 1.1 y el análisis realizado en el numeral 1.2 de este Oficio y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que, a la fecha de la fiscalización realizada, la sociedad operadora **Rantrur S.A.**, eventualmente habría incumplido el artículo 9 de la Ley N°19.995, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Supremo N°287 de 2005, del Ministerio de Hacienda.

1.4 Normativa que establece la infracción en relación con el incumplimiento objeto de la presente formulación de cargos.

- **Ley N°19.995 Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.**

“Artículo 9°.- No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

(...)

d) Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas;

(...)

Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia.”

- **Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos De Juego.**

“Artículo 9°.- No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

(...)

- Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones, de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas.

(...)

Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, pudiendo al efecto requerir la identificación de las personas cuando lo estimaren pertinente. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia.”

1.5 Disposición que establece la sanción asignada a los cargos formulados.

El artículo 46 de la ley N° 19.995 prescribe que *“Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.”*

2. Incumplimiento en la jornada del 24 de febrero de 2023 a las normas contenidas en el catálogo de juegos, respecto al juego Mini Punto y Banca, ya que el croupier cuando inicia el juego da vuelta la primera carta del mazo, y posteriormente dependiendo del número que salga en esta, procede a quemar dicha cantidad de cartas.

2.1 Exposición de los hechos relevantes.

2.1.1 En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la Ley N° 19.995, entre los días 14 y 17 de marzo de 2023, el personal de la División de Fiscalización de esta Superintendencia llevó a cabo una fiscalización a la sociedad operadora **Rantrur S.A.**, en relación con la actividad *“Medios de Pago”*, constatando además incumplimientos en otras materias.

2.1.2 Mediante Oficio Ordinario N°537, citado en antecedente 2), esta Superintendencia informó los resultados de la fiscalización mencionada anteriormente, señalando, en el numeral 2.4 de dicho documento lo siguiente:

“Durante la jornada del 15 de marzo 2023, revisando a través de CCTV la apertura de la mesa de Mini Punto y Banca (Código SCJ MNPB01) del día 24 de febrero 2023; se pudo apreciar que el croupier cuando inicia el juego da vuelta la primera carta del mazo, y posteriormente dependiendo del número que salga en esta, procede a quemar dicha

cantidad de cartas. Esto contraviene el catálogo de juegos, ya que dicha opción no está contemplada en sus reglas de juego.”

2.1.3 Asimismo, mediante el referido Oficio Ordinario N°537, teniendo presente el hallazgo mencionado precedentemente, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, instruyó a la sociedad operadora **Rantrur S.A** capacitar al personal de juego sobre las normas que reglan el Mini Punto y Banca de acuerdo con el catálogo de juegos vigente, enviando el antecedente que acredite tal situación.

2.1.4 En respuesta, la sociedad operadora **Rantrur S.A.**, mediante la carta RAN/034/2023, citada en antecedente 3), en relación con el hallazgo mencionado, da cuenta que se habría capacitado al personal de juegos sobre las normas que reglan el Mini Punto y Banca de acuerdo al catálogo de juegos vigente.

2.2 Análisis de los Hechos relevantes.

De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente en el numeral 1 Exposición de los hechos relevantes, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que la sociedad operadora **Rantrur S.A.** habría incurrido en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda que establece el Reglamento de juegos de azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación.

El hallazgo detectado constituiría un grave incumplimiento en materia de juegos. El estricto apego al Catálogo de Juegos es mandatorio, y cualquier desviación reviste la seriedad suficiente para la iniciación de procedimientos sancionatorios.

Esta Superintendencia tiene entre sus principales atribuciones la fiscalización del desarrollo de los juegos conforme a sus normas reglamentarias (que a su vez refiere al Catálogo de Juegos), así como el correcto funcionamiento de las máquinas e implementos.

En efecto, en el caso en concreto, las reglas del juego Punto y Banca, no contemplan la quema de cartas en la forma que se realizaba en el casino objeto de fiscalización.

Por lo tanto, este incumplimiento a las reglas esenciales del juego constituye un hallazgo verificado con la entidad suficiente para la apertura de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

2.3 Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el punto 2.1 y el análisis realizado en el numeral 2.2 de este Oficio y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que, a la fecha de la fiscalización realizada, la sociedad operadora **Rantrur S.A.**, eventualmente habría incumplido el artículo 15 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda que establece el Reglamento de juegos de azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, en relación con el numeral 2.5, del número III) del Catálogo de Juegos aprobado mediante Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006 y sus posteriores modificaciones.

2.4 Normativa que establece la infracción en relación con el incumplimiento objeto de la presente formulación de cargos.

- **Decreto Supremo N° 547, de 2005, que establece el reglamento de juegos de azar en casinos de juego y sistema de homologación y sus modificaciones posteriores.**

“Artículo 15: El desarrollo y funcionamiento de los juegos en cada casino se sujetarán a las disposiciones generales de los artículos siguientes, y en especial las normas contenidas en el Catálogo de Juegos de conformidad a lo prescrito en el artículo 10 del presente reglamento”.

- **Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006 y sus posteriores modificaciones, que aprueba el Catálogo de Juegos.**

“III. Categorías De Juegos De Cartas

2. Punto Y Banca. 2.5 Reglas Del Juego

• *Inicio del Juego*

(...) El jugador debe cortar dejando al menos 52 cartas de uno de los extremos del mazo. El croupier debe poner sobre ese grupo de cartas la carta de corte. El mazo restante (de adelante) lo pasa hacia atrás, luego debe tomar 7 cartas de la parte posterior del mazo (atrás) y colocar sobre esas 7 cartas, la carta de corte. El mazo resultante se introduce en el sabot o carro. La aparición de la carta de corte o detención determina el final de la partida y no se puede realizar ninguna jugada más, salvo la que se lleve a cabo en ese momento.

En caso que se utilice una máquina barajadora de cartas, que, además, sirva de sabot, luego de que el jugador corte el mazo, el croupier colocará todas las cartas de dicho mazo en la máquina barajadora, y dejará la carta de corte a un lado. Luego y en la medida que avance el juego, las cartas utilizadas deberán ser reingresadas a la máquina barajadora, de modo tal que en el descartador no se acumulen más de 2 barajas de cartas.”

2.5 Disposición que establece la sanción asignada a los cargos formulados.

El artículo 46 de la ley N° 19.995 prescribe que *“Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.”*

3. Conforme a lo expuesto, los hechos descritos precedentemente, objeto de la presente formulación de dos cargos, serían constitutivos de las infracciones indicadas en los numerales precedentes.

En consecuencia, y considerando los dos cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, la referida sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

4. Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N° 19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

5. Téngase presente que los documentos señalados como antecedentes en el presente Oficio se encuentran a disposición de la sociedad operadora en caso de ser requeridos.

6. Notifíquese la presente formulación de cargos conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas

electrónicas que fueron comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

Distribución:

- Sra. Pía Albornoz Olivares, Gerente General Rantrur S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

